INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTÍA No. IP-DT-BOY-009-2024
Fecha: 25 DE JUNIO DE 2024

1. OBSERVACIONES INFORME DE FECHA 21 DE JUNIO 2024

Durante el termino de traslado al informe de evaluación de fecha 21 de junio de 2024, se presentaron las siguientes observaciones:

AMCO IINGENIERIA SAS
Observación presentada dentro del término el día 21/06/2024 a las 8:16:57 PM

"Sentencia del Consejo de Estado Exequible Sentencia C-807/09

3.1. En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial. No obstante, también ha dicho la jurisprudencia que el sólo hecho de que tal carga sea pertinente o útil para el procedimiento no es razón suficiente para que se tenga por constitucional; para ello se requiere, además que la carga procesal sea razonable y proporcionada. Como se dijo en la sentencia C-662 de 2004, 'al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta'.

Sentencia C-146/15.... Entre otras.

La justificación emitida por el comité Económico NO está acorde a lo principios de Selección Objetiva, en virtud a que Amco Ingeniería SAS se rigió estrictamente a la Guía de Colombia Compra Eficiente para demostrar la Utilidad en la oferta entregada."

AMCO Ingeniería sas.

Bogotá D.C, 21 De junio del año 2024

Señores
Invias – Sede Boyacá
Calle 23 No. 15-33 Tunja Boyacá COLOMBIA
Boyacá

Asunto: Observaciones Informe de evaluación No 2

De manera atenta y respetuosa nos permitimos elevar la presente observación a la Entidad requiriendo sea corregida la decisión tomada por el Comité Económico frente a la evaluación de artificialidad de precio, en virtud a la consideración de la normativa Estatuto de Contratación Publica ley 80 del año 1993.

Es importante indicarle a la Entidad que la modalidad del presente proceso de selección esta constituida por la Minima cuantía, la cual establece un único método de valoración económico que se define como menor valor, ahora bien durante el primer informe de evaluación la Entidad determino bajo el criterio de la guía de artificialidad de precio de Colombia Compra Eficiente " promedio" aplicado a tres oferentes, es decir que bajo esta regla los oferentes debíamos justificar y explicar a la Entidad (Comité Económico) las circunstancias que nos llevaron a oferta nuestras propuestas.

Frente a este requerimiento nuestra Empresa tomo la guía de Colombia Compra Eficiente G-MOAB-01 y desarrollo los parámetros allí expuestos uno a uno, de tal medida que el conjunto de información entregado a la ENTIDAD se encuentra sometido a la guía de Colombia compra Eficiente.

Por lo tanto, como Empresa NO comprendemos cual es argumento Legal y jurídico, para que la Entidad NO acepte nuestra subsanación, cuando la misma contiene lo siguiente:

1. Descripción detallada de la Capacidad técnica, operativa y logística de la Empresa
2. Descripción detallada de los análisis financieros "guía de Colombia Compra Eficiente" donde se demuestra a la Entidad que nuestra OFERTA cuenta con UTILIDAD.

Reiteramos a la Entidad que en los documentos Entregados reposa el desglose financiero de los precios, sustento que demuestra con fundamento financiero que la propuesta para nuestra Empresa

Señor
Oscar Fernandez Barrios
Atlántico - Barranquilla

Concepto C – 165 de 2023

AMCO Ingeniería sas.

Temas:LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 – Vigencia / MIPYMES – Artículo 34 de la Ley 2069 de 2020/ REQUISITOS HABILITANTES – Concepto / REQUISITOS HABILITANTES – Carácter enunciativo – Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 /PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO – Concepto / OFERTA CON VALOR ARTIFICALMENTE BAJO

Radicación: Respuesta a consulta Nro. P20230419003497

> *3. Si en un proceso de estudio de mercados las empresas o la empresa consultada cotiza con un valor determinado y al participar en el mismo proceso sus precios son diferentes de forma conveniente (mas bajos) llevando a la entidad a generar un error en la cuantía estipulada, es valida su participación en el proceso?" (sic).*

2.4. Regulación de los "precios artificialmente bajos" en la contratación pública

Según el artículo 26.6 de la Ley 80 de 1993, los contratistas responderán cuando presenten ofertas que resulten artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato. El precio artificialmente bajo es definido como aquel que, además de ser muy reducido, no encuentra fundamento en el tráfico comercial. En este sentido, la entidad estaría imposibilitada para aceptar la propuesta artificialmente baja, so pena de la infracción de los principios de la contratación pública. Así lo señalo el Consejo de Estado en sentencia del 4 de junio de 2008, en los siguientes términos[1]:

> *"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]"*

Por su parte, la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación", establece que una oferta es artificialmente baja cuando, "a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector". En este punto, es importante diferenciar las "ofertas artificialmente bajas" y las "ofertas competitivas", entendiendo por estas últimas aquellas "que tienen en su estructura de costos economías de escala o economías de alcance, que permiten generar un bien o un servicio a menor costo que el resto de proveedores en el mercado", según lo establece la guía antes mencionada.

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 regula el procedimiento a seguir en los eventos en que se presenten propuestas con valor artificialmente bajo:

> *"Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.*
>
> *Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de junio de 2008. Exp. No. 17.783. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma".

De lo expuesto se desprende que, ante una propuesta artificialmente baja, la entidad estatal está obligada a: i) requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido; ii) analizar las explicaciones; y iii) con base en lo anterior, rechazar la oferta o continuar con su análisis en la fase de evaluación. Así, la entidad deberá, inicialmente, determinar si la propuesta es considerada artificialmente baja, de acuerdo con la información del análisis del sector y, posteriormente, agotar el procedimiento indicado.

Por su parte, la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación" recomienda a las entidades estatales tener en cuenta la siguiente información: i) promedio del valor de las ofertas; ii) mediana del valor las ofertas; iii) desviación estándar del valor de las ofertas; iv) diferencia entre el costo estimado del contrato y el promedio o mediana del valor de las ofertas; v) diferencia entre el valor de la oferta que puede ser artificialmente baja y el promedio del valor de las ofertas; vi) diferencia entre el valor de la oferta que puede ser artificialmente baja y el costo estimado del contrato; y vii) la información histórica de ofertas y contratos del objeto del proceso de contratación.

Con estos datos, la entidad puede emplear herramientas para identificar ofertas que pueden ser artificamente bajas, tales como la comparación absoluta o la comparación relativa. La comparación absoluta consiste en contrastar cada oferta con el costo estimado del bien o servicio, de acuerdo con el estudio del sector. En este caso, si se reciben menos de cinco (5) ofertas, se debe solicitar aclaración a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20%, o un mayor porcentaje en relación con el costo estimado por la entidad estatal. La comparación relativa consiste en comparar cada oferta con las demás presentadas.

Esta Agencia ha sugerido a las entidades aplicar la siguiente metodología para identificar ofertas con "precios artificialmente bajos", en aquellos procesos en los que hay cinco (5) o más ofertas: i) Tomar el conjunto de ofertas a evaluar, ii) calcular la mediana, o dependiendo de la dispersión de los datos el promedio, del valor de cada oferta o de cada ítem dentro de la oferta, iii) calcular la desviación estándar del conjunto y iv) determinar el valor mínimo aceptable.[2]

La mediana se debe calcular ordenando los valores de mayor a menor y tomando el valor de la oferta en la mitad de la lista. Si el número de ofertas es par, caso en el cual no habrá una oferta "en la mitad", debe tomarse los dos valores del medio, se suman y dividen en dos. Posteriormente, es necesario calcular la desviación estándar, utilizando la siguiente fórmula, en la que el valor n es el número de ofertas:

$$\text{Desviación estándar}: \sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{n} (\text{Valor de la oferta}_i - \text{Promedio de los valores de las ofertas})^2}{n}}$$

Por último, el valor mínimo aceptable, será igual a la mediana menos la desviación estándar. De esta manera, la entidad puede identificar como ofertas artificialmente bajas las que se encuentren por debajo de ese valor mínimo. Con todo, dicho valor puede ser diferente al obtenido con la anterior metodología, dependiendo de la información y los datos con los que cuenten las entidades. Esto es así porque las entidades pueden o no acoger la metodología explicada, toda vez que la Guía no es de obligatorio cumplimiento para las entidades, pues sólo constituye una orientación o lineamiento para sus procesos de contratación.

[2] Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación. p. 5.

La Guía también contempla los casos en los que el contratista se selecciona a través de subasta inversa, en los cuales el criterio de evaluación es el precio. En este evento, la Agencia recomienda tener especial cuidado, ya que es común que ofertas competitivas puedan parecer artificialmente bajas en el desarrollo de la subasta inversa.

En todo caso, la Guía sugiere llevar a cabo las siguientes actuaciones: i) comparar el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio, de acuerdo con el estudio del sector que elaboró la entidad. De todos modos, la verificación de las ofertas artificialmente bajas se puede sustentar en información adicional, como, por ejemplo, los precios de fabricantes y otros factores económicos relevantes. ii) Solicitar explicaciones a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20% o más en relación con el precio estimado por la Entidad Estatal. Para tales fines, se sugiere acudir al método de comparación absoluta, previamente explicado. Por último, iii) analizar la información remitida por el proponente requerido y, con fundamento en esta, considerar el rechazo de las ofertas por la configuración de alguno de los eventos señalados en la Sección VII de la mencionada Guía. Este documento se refiere a los eventos en los que el proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta; cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta; ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal; u ofreció condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad.

Una vez que la entidad haya surtido su proceso de determinación de una propuesta como artificialmente baja y considerando que la oferta se encuentra inmersa en esta circunstancia, es necesario requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Posteriormente, el comité evaluador analizará las explicaciones y decidirá si rechaza la oferta o continúa con el análisis de la misma en el proceso de evaluación de ofertas.

Ahora bien, ciertamente, no existen normas legales o reglamentarias que determinen la forma y el momento para requerir a los proponentes para que justifiquen el precio ofertado. Por tanto, la determinación de tales asuntos es facultativa para cada entidad pública, para lo cual debe tener presentes las particularidades de cada modalidad de selección de contratistas, partiendo de la base de que la entidad solo podrá pedir explicaciones al proponente cuando conozca su oferta económica.

En el evento en que el proponente no allegue información una vez se haya requerido, se tratará de una omisión que el comité evaluador deberá analizar. De ser el caso, podrá rechazar la oferta si la duda que tiene es de tal magnitud que no tomar la decisión podría eventualmente comprometer la legalidad del proceso.

El requerimiento debe comunicarse al proponente por el medio que la entidad considere más eficaz e idóneo, de acuerdo con el caso y las circunstancias particulares de la información objeto de requerimiento. Puede acudir a mensajes electrónicos y otros de similar informalidad. En relación con este aspecto, en el concepto del 7 de noviembre de 2019 –radicado No. 2201913000008288–, esta Agencia avaló en abstracto la idoneidad de una llamada telefónica para comunicar el requerimiento al oferente. La entidad estatal, entonces, no tiene la obligación de notificar dicho requerimiento al proponente, pues el mismo es un acto de trámite y no uno definitivo[3].

En cuanto al término que se debe otorgar a los proponentes para que expliquen el precio ofertado, es preciso indicar que es un asunto que también queda a la discrecionalidad de la entidad. Sin embargo, la discrecionalidad debe ejercerse de manera sensata, con buen criterio y de forma prudente. Así lo explicó la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 10 de junio de 1992, en la que resaltó que "los (actos) denominados discrecionales […] se emiten por la autoridad administrativa en virtud de que la ley ha creído conveniente dejar a la sensatez, a la

[3] De acuerdo con el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009. C.P. Filemón Jiménez, los actos administrativos de fondo son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos; mientras que los actos de trámite por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo, porque pone fin al procedimiento administrativo.

oportunidad, al buen criterio y al suficiente tacto que ha de presidir la gestión pública y enmarcar en la prudencia la toma de decisiones, con orden del buen servicio que ha de regir y de guiar sus tareas"[4].

La doctrina foránea se ha pronunciado en similar sentido, al argumentar que la discrecionalidad administrativa tiene dos limitantes: una, el respeto a la finalidad jurídica que justifica, que no es nada distinto a satisfacer el interés general; y otra, que el uso de la discrecionalidad sea necesario para cumplir el interés jurídico que se tutela. En estos términos, la entidad deberá adoptar una medida que esté acorde con el interés general[5].

La entidad tiene entonces la facultad de definir el término mínimo que otorgará a los proponentes para aclarar el precio artificialmente bajo. No obstante, dicho término debe estar acorde, por un lado, con el interés general y, por el otro, con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como también con los principios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Por otro lado, respecto a la solicitud de aclaración prevista en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, esta Agencia a recomendado –a través de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación– incluir en la solicitud de aclaración de la oferta la siguiente desagregación de su precio:

Oferta = Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal) +
gastos generales + imprevistos + utilidad

La guía recomienda a las entidades estatales "indagar por el costo marginal de las unidades ofrecidas por el proponente" y "[…] analizar la desagregación de precio con base en el Estudio del Sector y la información del mercado disponible". La Entidad Estatal, de ser necesario, debe pedir los mismos datos a los otros proponentes para poder contrastarlos, de igual forma puede solicitar aclaraciones tantas veces como lo considere necesario y debe dejar tiempo suficiente a los proponentes para responder. Ese tiempo debe ser proporcional a la complejidad del objeto contratado en términos de administración del riesgo y las características de especificidad del objeto.

Verificada la información remitida por el proponente, la entidad debe definir si rechaza o no la oferta. En la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación", la Agencia Nacional de Contratación Pública precisó que se debe rechazar la propuesta en los siguientes eventos: i) "el proponente no presenta por escrito a la entidad estatal la aclaración de la oferta", ii) "el proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la entidad estatal", iii) "las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato" y iv) "las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o […] anticompetitiva durante el proceso de selección". Lo anterior, sin perjuicio de los eventos señalados en la Sección VII de la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente", los cuales, debe advertirse, son criterios orientadores para las entidades públicas y no "causales de rechazo" en estricto sentido.

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 10 de junio de 1992. Exp. No. 4.249. C.P. Álvaro Lecompte Luna.

[5] DROMI, Roberto. Reforma del Estado y Privatizaciones. Tomo 2. Pliegos de condiciones. Buenos Aires: Astrea, 1991. p. 8. «La discrecionalidad tiene por lo menos dos límites evidentes. Uno es el respeto a la finalidad jurídica que justifica y da sustento al poder de la autoridad competente; el otro hace referencia a la necesidad de que el uso de la discrecionalidad administrativa, en nada sobrepasa lo rigurosamente necesario para el cumplimiento del interés jurídico que deba ser legítimamente tutelado. De ahí que si la finalidad que justifica cierta decisión discrecional es la de satisfacer adecuadamente el interés público, sólo él puede servir como criterio para la adopción de la medida».

En lo relativo a los valores de la oferta relacionados con la contratación de personal, la guía no establece una regulación en concreto, ni una metodología específicamente dirigida a verificar que los componentes del precio ofrecido con relación al personal estén ajustados a la realidad del mercado. Sin embargo, en la formula arriba transcrita si se considera al personal como uno de los costos en los que se incurre para el suministro de un bien, la realización de una obra o la prestación de un servicio, razón por la que se recomienda requerir a los proponentes, en las solicitudes de aclaración, la desagregación de los costos de personal, al igual al de los insumos u equipos requeridos.

La guía tampoco indica un método en particular para solicitar o analizar la desagregación de los costos asociados al personal, en ese sentido, dentro de lo contemplado en la guía no se hace referencia a los valores del salario mínimo legal mensual vigente–SMMLV–, o de la carga prestacional correspondiente, como criterios para verificar precios artificialmente bajos en materia laboral. Sin embargo, claramente, el SMMLV y las prestaciones sociales que corresponde pagar a los empleadores son cargas económicas que tienen origen normativo en atención al cual tienen una repercusión en el mercado, y condicionan los costos mínimos en los que se incurre para la contratación de la fuerza laboral requerida para desarrollo de un objeto contractual.

En ese sentido, si bien la guía no se refiere de manera expresa al valor del SMMLV y las prestaciones sociales como criterios a considerar para la constatación de los precios artificialmente bajos, ello no quiere decir que las entidades estatales no puedan considerarlos para realizar los análisis que les corresponden en el marco de los procesos de contratación correspondientes, particularmente, al momento de solicitar aclaraciones. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la referida Guía contiene criterios orientadores para las entidades públicas, los cuales, en consecuencia, no son vinculantes ni de obligatorio acatamiento.

En todo caso, conforme surge de lo aquí expuesto, debe advertirse que la regulación de los precios artificialmente bajos tiene por propósito evitar que se contrate a proponentes que, con el fin de que se les adjudiquen los contratos, realicen ofrecimientos que no correspondan con la realidad del mercado, lo que se justifica en los eventuales efectos nocivos que de ello pudieran derivar para el cumplimiento de los fines del contrato. En ese sentido, evitar que en las ofertas se omita los valores que en la práctica representan costos reales que debe asumir los eventuales contratistas para el desarrollo del objeto contractual –como, por ejemplo, los costos del personal– es precisamente el propósito de la regulación de los precios artificialmente bajos.

De cualquier modo, las entidades están facultadas para aplicar los criterios contenidos en la Guía o acudir, si a bien lo tienen, a otro tipo de criterios que consideren más apropiados para cada proceso de contratación. Dicho esto, no está de más aclarar que las anteriores consideraciones se hacen en el marco del ejercicio de la función consultiva, por lo que corresponden a una interpretación de las normas generales referidas supra, por lo que, de ningún modo, constituyen un pronunciamiento o juicio de valor respecto de las actuaciones realizadas en el proceso contractual referido en su petición.

Bajo las consideraciones REQUERIMOS a la Entidad se acoja las reglas, y normativas establecidas por la agencia de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, en virtud a que nuestra Empresa AMCO Ingeniería SAS dio estricto cumplimiento a lo indicado en la guía de artificialidad de precio, NO es posible que la Entidad desconozca estas circunstancias y mas cuando se le esta demostrado que la OFERTA entregada por nuestra empresa tiene y sostiene UTILIDAD, el cual es el factor esencial para determinar el riesgo del cumplimiento del contrato.

Reiteramos a la Entidad que se debe corregir la decisión tomada con nuestra Empresa AMCO Ingeniería SAS, en virtud a los soportes allegados a la Entidad.

AMCO Ingeniería sas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ
INVITACIÓN PÚBLICA - IP-077-SDV-DTB-2024

FORMULARIO NO 1

"CONTRATAR LOS SERVICIOS PARA EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LOS PROYECTOS DE LAS VÍAS REGIONALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA CAMINOS COMUNITARIOS DE LA PAZ TOTAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ."

VALOR DE LA PROPUESTA	2 MESES

COSTOS DE LA CONSULTORÍA

ITEM (A)	CONCEPTO	UNIDAD	VALOR UNITARIO (D) (B)	UTILIZACIÓN (C)	VALOR PARCIAL (E) (D)
1	Mesa de topografía (incluye personal, equipo, transporte y predios)	Mes	$560.111,00	45,00	$26.437.239,00
TOTAL COSTOS DE CONSULTORÍA (SUMATORIA DE D = E)					$26.437.239,00
VALOR TOTAL BÁSICO = (E)					$26.437.239,00
IVA = 19% * (E) = (F)					$5.023.076,00
VALOR CONTRATO CONSULTORÍA = (E) + (F) + (J)					**$31.460.314,00**

JUSTIFICACION DE PRECIOS-BASE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

VR UNITARIO ITEM SIN IVA	COSTOS DE SERVICIO			GASTOS GENERALES	IMPREVISTO	UTILIDAD	VALOR ITEM OFERTADO
	INSUMOS	EQUIPOS	PERSONAL				
INCIDENCIA	5%	10%	20%	14%	1%	5%	100%
$560.111,00	$ 28.005,55	$ 56.011,10	$ 112.022,20	$ 78.415,54	$ 5.601,11	$ 280.055,50	$ 560.111,00

Nuestra Empresa AMCO Ingeniería SAS, demostró a la Entidad que tenemos UTULIDAD, y esa situación debe ser EVALUADA dentro de un criterio de los principios de la **SELECCIÓN OBJETIVA**.

Dejamos la presente observación en virtud del principio de "contradicción" y de igual manera indicamos al comité Jurídico y Económico se emita una corrección frente a nuestra evaluación económica, pues como ya hemos indicado la Empresa AMCO Ingeniería SAS cumplido con todos los requerimientos que expresa la guía de Precios Artificiales de la Agencia de Contratación publica Colombia Compra Eficiente.

JOHN EDUARDO SALAMANCA OLMOS
Representante Legal AMCO INGENIERA
Nit 9012006622
C. C. No.1.016.030.119 de Bogotá
Profesión: **Ingeniero Civil**
Matrícula profesional No. **25202-281270 CND**
Dirección oficina: Calle 23B # 101 - 13 Barrio Fontibón-Bogotá D.C

Nota: Adjunto a su observación, anexan la *"Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Proceso de Contratación",* la cual se encuentra pública en la plataforma de Colombia Compra Eficiente.

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observacion 2° informe de Evaluacion.pdf	Observacion 2° informe de Evaluacion.pdf	Detalle
cce_guia_artificialmente_bajas.pdf	cce_guia_artificialmente_bajas.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

INVIAS RESPONDE

Teniendo en cuenta lo mencionado en la *"Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Proceso de Contratación"*, la Entidad Estatal debe estudiar con detalle la sostenibilidad de la oferta de acuerdo con las aclaraciones recibidas. Acerca de la decisión que toma la Entidad sobre la subsanación realizada por el oferente AMCO INGENIERÍA SAS no garantiza la sostenibilidad de la oferta, debido a que sus aclaraciones presentadas dentro del término establecido el día 20 de junio de 2024, carecen de soportes suficientes que le aseguren a la Entidad el pleno cumplimiento y desarrollo del futuro contrato.

Adicionalmente, debido a que, la entidad contratante con el fin de asegurar la correcta ejecución y calidad del objeto del contrato, como criterio metodológico de evaluación utilizo los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente de la que hace referencia la invitación publica IP-DT-BOY-009-2024 en el numeral 5.1.2 PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO del CAPITULO V CRITERIOS DE EVALUACIÓN, CRITERIOS DE DESMPATE Y OFERTA ECONOMICA, "En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015; además, podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, como criterio metodológico".

De acuerdo con lo anterior y según el capítulo 1.15 CAUSALES DE RECHAZO de la invitación pública del proceso IP-DT-BOY-009-2024 en el ítem R indica, "Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 5.1.2".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Administración está facultada, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del decreto 1082 del 2015 para descalificar algunas propuestas económicas por presentar desfases significativos en el precio, sin que tal decisión sea lesiva del ordenamiento jurídico o de los principios que orientan la actividad contractual, se procedió a utilizar la metodología diseñada por Colombia Compra eficiente, estipulada en la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación, en la cual, se establece que la Entidad pública tiene la facultad de rechazar las ofertas si la justificación no sustenta los valores ofrecidos o si dicha justificación no es satisfactoria para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato como aplica en este caso, puesto que el anterior articulado del decreto 1082 del 2015 indica que la explicacion del oferente debe ser completa para permitir el analisis completo de la oferta y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato. Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 4 de junio de 2008, en los siguientes términos : El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]

2. CALIFICACION DEFINITIVA DE LAS PROPUESTAS

Cuadro N.º 6 Resumen requisitos habilitantes

Proponente No.	PROPONENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	RESUMEN DEFINITIVO
1	**CAR INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA SAS**	CUMPLE	CUMPLE	**CUMPLE**

3. PROFESIONALES A CARGO DE LA EVALUACIÓN

FABIO LEONARDO CAMARGO MORENO
Evaluador Técnico

MARTHA YAZMÍN LÓPEZ SOLER
Evaluador Jurídico

Elaboró: Fabio Leonardo Camargo Moreno
Revisó: Martha Yazmín López Soler